

ANEXO

DECRETO No. 11

EL CONGRESO NACIONAL,

Artículo 1o.-Reformar los Artículos 245 y 250, reformado, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que se leerán como sigue:

"Artículo 245.-Para ser Abogado se requiere:

- 1o.- Ser mayor de veintiún años.
- 2o.- Tener el título de Licenciado o de Doctor en Jurisprudencia.
- 3o.- Hallarse en el ejercicio de los derechos civiles".

"Artículo 250.-Para ejercer la Procuración se requiere: Ser mayor de veintiún años, estar en ejercicio de los derechos civiles, ser de notoria honradez y llenar las demás condiciones que exige la Ley. No podrá ejercer la Abogacía ni la Procuración: el que tuviere auto de prisión o de declaratoria de reo, el condenado por sentencia firme a sufrir cualquier pena, mientras subsistan el auto de prisión o declaratoria de reo, y mientras no se extinga la responsabilidad penal. Tampoco podrá ejercer la Abogacía ni la Procuración el que fuere declarado con lugar a formación de causa".

Artículo 2o.-El Artículo 254, reformado, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, se leerá así:

"Artículo 254.-Sólo podrán ejercer la Procuración:

- 1o.- Los Abogados
- 2o.- Los Doctores y Licenciados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;
- 3o.- Los Notarios;
- 4o.- Con firma de Abogado, en donde hubiere tres o más de ese título, los estudiantes del quinto y sexto curso de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: y por el término de dieciocho

meses, contados desde la fecha del último examen ordinario de materias, los que habiendo aprobado el último curso de la misma Facultad, no hubieren obtenido su título de Licenciado. Uno u otro extremo se acreditará con certificación del respectivo Decano.

- 50.- Los parientes del poderdante dentro del cuarto grado de consanguinidad legítima o natural y segundo de afinidad legítima.
- 60.- Los que, conforme a esta ley, obtengan el título correspondiente

Artículo 4o.-El presente Decreto empezará a regir diez días después de su promulgación(*).

Dado en Tegucigalpa, D.C., en el Salón de Sesiones, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Camilo Gómez,
Presidente

Manuel Luna Mejía,
Secretario

Manuel J. Fajardo,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., 19 de diciembre de 1951.

JUAN MANUEL GALVEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia.

Julio Lozano h.